

///Carlos de Bariloche, 6 de julio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
HOMOLOGACION (F).-BA-11080-F-0000.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan los presentes a resolver el pedido efectuado por el [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Romera respecto al cese de la cuota alimentaria, en virtud que su hija [FAMILIAR_1], ha alcanzado la edad de [EDAD_FAMILIAR_1] el día 22.04.26. Asimismo, requiere que se libre oficio a su empleador, Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a fin de que proceda a dejar sin efecto la retención de la cuota alimentaria oportunamente ordenada en estas actuaciones, sobre mis haberes mensuales.- (E0014)

En fecha 26.05.26 se ordena correr traslado de dicha presentación por término de ley a la joven [FAMILIAR_1]. Quien contesta con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Duran, oponiéndose al cese de cuota alimentaria solicitada por su progenitor.-

Refiere que este año ha intentado inscribirse en la Universidad Nacional de Río Negro, en la carrera de Administración de Empresas pero se vió obligada a trabajar ya que la magra cuota que le deposita su progenitor no permite su subsistencia. Debí abandonar casi de inmediato por la gran carga horaria incompatible con su trabajo. En el corriente mes se ha quedado sin empleo y sin la posibilidad de continuar la carrera porque no cuenta con los recursos necesarios y es por ello que tampoco puede aportar certificado de alumna regular. No obstante es su intención retomar de inmediato o inscribirse en algún curso alternativo hasta tanto comience el próximo año lectivo y pueda retomar la carrera que quiere estudiar.- (E0016)

Pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver (25.06.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Primeramente se debe señalar que del artículo 658 del CCCN se desprende que los padres -como regla- se encuentran obligados a efectuar prestación alimentaria a sus hijos/as mayores de edad hasta que éstos cumplan la edad de [EDAD_FAMILIAR_1], con la única excepción de que se invoque y pruebe la existencia de recursos necesarios del/la hijo/a para su subsistencia o la probabilidad de procurárselos.

A partir de entonces, su subsistencia requiere la configuración de los presupuestos establecidos en el artículo 663 del mismo cuerpo normativo, esto es, que el hijo o hija continúe capacitándose o cursando estudios de manera tal que ello le impida proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente, extremo cuya acreditación incumbe a quien pretende la continuidad de la prestación. Por ello queda,

expedita la vía dispuesta por el art. 663 del CCyC y 116 inc. c) del CPF que -de considerarlo el alimentado- podrá ser instada por la vía y forma correspondiente.-

"Es así que para acreditar la configuración de los presupuestos exigidos por la norma, quien reclama deberá probar los siguientes extremos: que el hijo mayor de [EDAD_FAMILIAR_1]: "a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c) la realización de estos estudios o formación sea de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento" (v. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora - Directoras -, "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2014, Tomo IV, p. 176).- (E. C. B. vs. V. M. E. s. Alimentos CCCM, Cipolletti, Río Negro; 30/11/2021; Rubinzal Online; RC J 9259/21).-

Ahora bien, en virtud de lo expuesto precedentemente, toda vez que la cesación solicitada opera de pleno derecho, y siendo que de las constancias de autos surge que la beneficiada de la cuota alimentaria ha cumplido la edad de [EDAD_FAMILIAR_1] el día 22.04.26, sin acreditar más allá de sus intenciones que se encontrare cursando estudios ni acompañó otro elemento objetivo que permita tener por configurados los requisitos exigidos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial. Por ello, corresponde hacer lugar al cese de cuota alimentaria requerido por el [DEMANDADO_1].-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar al pedido formulado por el [DEMANDADO_1] y, en consecuencia, disponer el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria fijada a favor de [FAMILIAR_1].-
- 2) Sin perjuicio de ello, hágase saber a la joven [FAMILIAR_1] que de considerarlo podrá instar la vía dispuesta por el art. 663 del CCyC y 116 inc. c) del CPF.-
- 3) Firme que sea la presente, líbrese oficio a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Sector de liquidación de sueldos, a fin de que proceda a dejar sin efecto la retención de haberes oportunamente ordenada en estas actuaciones. Confección y diligenciamiento a cargo de la letrada patrocinante del nombrado.-
- 4) Imponer las costas por su orden. (art. 19 CPF).-
- 5) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Paula Romera, en la suma de 5

JUS. Y los de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 1 en la misma suma. Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

6) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

7) Se hace saber que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda.-

8) Regístrese, protocolícese, notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-